



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YORGUIN CASTELLANOS BUENO
DEMANDADO	RAFAEL CASTELLANOS
RADICADO	10-2022-482-01

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo iniciado a instancias de YORGUIN CASTELLANOS BUENO contra RAFAEL CASTELLANOS BUENO, para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderada judicial, frente a la decisión<sup>1</sup> proferida el día 7 de diciembre de 2022 por la JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

### LA DECISIÓN APELADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 7 de diciembre de 2022, por la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

### ANTECEDENTES

Correspondió por reparto<sup>2</sup> el presente proceso, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, quien lo radicó bajo la partida nº 2022-482.

El 14 de octubre de 2022 presentó la parte actora solicitud de medidas cautelares.

El 18 de octubre de 2022, se presentó correo contentivo de poder.

El 19 de octubre de 2022, la apoderada de la parte actora remitió mediante mensaje de texto al juzgado de primera instancia copia de los títulos valores.

Por auto<sup>3</sup> del 20 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda por seis aspectos a saber: i) no se acompañaron los títulos valores, ii) la omisión en indicar la fecha desde la cual se hacen exigibles los intereses moratorios, iii) la omisión en proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8<sup>4</sup> de la Ley 2213 de 2022, iv) omisión en presentar prueba de haber remitido anexos a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, v) omisión en presentación de poder y vi) omisión en informar la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones.

<sup>1</sup> Archivo 038 cuaderno primera instancia

<sup>2</sup> 25 de agosto de 2022

<sup>3</sup> Archivo 16 cuaderno primera instancia

<sup>4</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Inconforme con la decisión contenida en el auto del 20 de octubre de 2022, la actora la atacó por vía del recurso de reposición, del cual se corrió traslado mediante auto<sup>5</sup> del 3 de noviembre de 2022.

Posteriormente, mediante auto del 22 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, se realizó control de legalidad, dejando sin efectos el auto que ordenó correr traslado del recurso de reposición y en su lugar se rechazó el mismo, por improcedente. Se indicó en el proveído en comento que *“ejecutoriado dicho proveído, continuarían corriendo los términos del auto que inadmite demanda”*

El 5 de diciembre de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación y mediante auto<sup>7</sup> del 7 de diciembre de 2022 la demanda fue rechazada por no haberse subsanado dentro del término legal.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada de la parte actora impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, alegando que el auto calendado 22 de Noviembre de 2022, notificado en estados del 23 de Noviembre de 2022 por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición que fuera interpuesto frente a la providencia que inadmitió la demanda, cobró ejecutoria una vez transcurrido el día 28 de Noviembre de 2022, motivo por el cual, desde el 29 de noviembre de 2022 empezaron a correr los términos de subsanación, habiendo fenecido los mismos el 5 de diciembre de 2022.

De igual forma, sostuvo que todos los motivos de inadmisión de demanda ya se habían cumplido desde antes que se notificara la providencia en cuestión.

Solicitó revocar el auto que rechazó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe el Despacho dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que rechazó la demanda, lo cual encaja con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

De entrada, advierte esta juzgadora que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por la vocera judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.

Al descender al caso concreto, se encuentra que la *a quo* decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

El ordenamiento jurídico colombiano, ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue definido por la Corte Constitucional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el

---

<sup>5</sup> Archivo 031 cuaderno primera instancia

<sup>6</sup> Archivo 032 cuaderno primera instancia

<sup>7</sup> Archivo 038, cuaderno principal

restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>8</sup>.

El derecho a la administración de justicia, constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno –rechazo- procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Dos situaciones motivaron el recurso que hoy ocupa la atención del Despacho: i) La decisión del *a quo* de **suspender** los términos concedidos en auto de inadmisión por haberse interpuesto un recurso-improcedente- frente al mismo y ii) la réplica de la demandante, en el sentido que el juez de primer grado inadmitió la demanda por puntos que ya se habían cumplido desde antes de la emisión del primer auto.

Por técnica jurídica, se abordará inicialmente el segundo reparo de la demandante pues, de encontrarse acreditado que la juez de primera instancia inadmitió la demanda por causales no configuradas en las presentes diligencias, inane resultaría emitir pronunciamiento frente a decisión de suspender términos de inadmisión, por la presentación de recursos improcedentes.

El inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

En el presente caso, se observa que, por auto del 20 de octubre de 2022, notificado por estados del 21 de octubre de la misma anualidad (fl. 10, C.1), la *a quo* inadmitió la demanda especificando los defectos que debían subsanarse.

El quid de este asunto gira en torno a determinar si resultaba procedente en las presentes diligencias inadmitir la demanda por las causales indicadas por la juez de primera instancia o, si por el contrario, los defectos advertidos resultan contrarios al material obrante en el expediente. Veamos:

CAUSAL DE INADMISIÓN	NORMATIVA QUE RIGE LA INADMISIÓN	ANÁLISIS DE CAUSAL CON MATERIAL OBRANTE
----------------------	----------------------------------	---

<sup>8</sup> Sentencia T 283 de 2013

<p>1. No se acompañaron los títulos valores motivos del proceso.</p>	<p>Art. 90 C.G.P. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Art. 84. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos <b>que se pretenda hacer valer</b> y se encuentren en poder del demandante.</p>	<p>La apoderada de la parte actora, el 19 de octubre de 2022, antes de la emisión del auto de inadmisión, allegó copia de los títulos que pretende hacer valer. (Archivos digitales 18-19 y 20 del cuaderno principal)</p>
<p>2. Se debe indicar desde cuando se hacen exigibles los intereses moratorios solicitados</p>	<p>Art. 82.C.G.P. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.</p>	<p>La demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de cada título, en virtud de lo cual, la pretensión no resulta confusa, por lo que es deber del operador judicial proceder conforme se solicitó ya que la misma parte pertinente del artículo 430 del Libro de Los Ritos Civiles dispone que "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"</p>
<p>3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".</p>		<p>No se encuentra regulada como causal de inadmisión. Debe atenderse este aspecto al momento de la notificación de la demandada, siempre que el actor opte por realizar la notificación por canales virtuales.</p>
<p>4. No se allegó prueba idónea respecto del requisito de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de empresa de correos, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, artículo 6º, inciso 5o.</p>	<p><b>Ley 2213 de 2022: ARTICULO 6º. DEMANDA...</b></p> <p>En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, <b>salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas</b> o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...</p>	<p>En este evento no era posible inadmitir la demanda para que la actora cumpliera con esta carga, toda vez que la demandante solicitó medidas cautelares antes de la emisión del auto que inadmitió la demanda (Archivo digital 10 y 11 cuaderno principal, presentado el 14 de octubre de 2022)</p>
<p>5. No se acompañó el respectivo poder conferido por el demandante, para iniciar la presente acción (artículo 84, numeral 1º. del C. G.P.).</p>	<p>Art. 90 C.G.P. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.</p>	<p>Aparece en los archivos digitales 14 y 15 del cuaderno principal, correo emanado del demandante, dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal, contentivo de poder conferido a profesional del derecho para adelantar proceso ejecutivo contra Rafael Castellanos Bueno, memorial que fue remitido al juzgado antes del auto del 20 de octubre de 2022 que inadmitió demanda.</p>
<p>6. No aportó la dirección física donde el demandante recibirá notificación, por consiguiente, no da cumplimiento a los parámetros consagrados en el numeral 10º, del artículo 82 del C. G. del P., pues la demanda debe contener: " el lugar, <b>la dirección física</b> y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificación personal."</p>	<p>Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.</p>	<p>Se informó la dirección electrónica del actor.</p>

Del análisis anterior, fácilmente se arriba a la conclusión que la *a quo* no debió inadmitir la demanda frente a las causales expuestas, toda vez que la demandante i) cumplió con allegar copia de los títulos base de la ejecución, ii) solicitó orden de pago por los intereses moratorios, estando el juez facultado, para librar el mandamiento en la forma que se considere legal, iii) presentó poder en debida forma, iv) cumplió con informar la dirección, en este caso electrónica del actor, v) no era procedente solicitar a la demandante que procediera de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ante la solicitud de medidas cautelares previas e vi) inadmitió frente a un aspecto no enunciado expresamente como causal de inadmisión.

Ahora bien, necesario resulta hacer una precisión en punto de la causal de inadmisión relacionada con la falta de anotación de la dirección física del demandante, la cual, si bien es cierto es causal de inadmisión, debe analizarse en conjunto con otras normas que la integran, tal como la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispone que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*

Del texto transcrito emerge que, en la actualidad, en principio, la dirección de notificaciones de las partes que se debe indicar corresponde al “canal digital”, en aras que se cumpla con el trámite virtual del proceso regido por el paradigma de distanciamiento social que motivó la normativa de emergencia-hoy convertida en norma de carácter permanente-, motivo por el cual, con la dirección electrónica aportada del actor, se cumple en este evento con el requisito en cuestión.

Ante la situación acaecida, inane resulta en este momento estudiar el reparo principal, relacionado con la forma en que se contabilizaron los términos de subsanación de demanda con el consecuente rechazo pues *ab initio*, no resultaba procedente inadmitir la demanda por las causales invocadas, ante el cumplimiento de los requisitos formales de la misma.

Como consecuencia de lo hasta aquí esbozado se revocará el auto que inadmitió la demanda y el auto objeto de apelación y en su lugar se ordenará a la juez de primer grado que, luego de haber estudiado la existencia de títulos de donde emanen obligaciones claras, expresas y exigibles, proceda a librar o negar mandamiento de pago en los términos solicitados, o en los que considere legales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** los autos proferidos 20 de octubre y 7 de diciembre de 2022 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. En su lugar se le ordena al juzgado de primer grado que proceda a estudiar los títulos valores y libre o niegue mandamiento en los términos deprecados, o los que considere legales.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN  
JUEZ**

Firmado Por:  
Helga Johanna Rios Duran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d1c95da026bf91d1b41971ebd316f00abdfcdda382624d30fe7118938a097**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**